

Santiago, catorce de abril de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos autos ingreso de esta Corte Suprema Rol N° 9040-2018 del Juzgado Naval de la Primera Zona Naval, por sentencia de siete de diciembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 222 y siguientes, se condenó a Jimmy Alejandro Godoy Orellana como autor del delito de hurto de especies en carácter de reiterado, previsto en el artículo 432 del Código Penal y sancionado en el artículo 446 N° 3 del mismo cuerpo legal, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de cinco unidades tributarias mensuales y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y costas. Se le concedió la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena.

Esa sentencia fue apelada y la Corte Marcial de la Armada, por resolución de ocho de mayo de dos mil dieciocho, que se lee a fojas 253, la confirmó con declaración que la pena sustitutiva de remisión condicional impuesta al condenado es de un año.

Contra el anterior pronunciamiento, la defensa del condenado recurrió de casación en el fondo, arbitrio que se trajo en relación por resolución que rola fojas 275, agregándose a fojas 276 y siguientes el dictamen del Ministerio Público Judicial, que recomendó el rechazo del recurso intentado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa del sentenciado Jimmy Alejandro Godoy Orellana dedujo recurso de casación en el fondo, asilado en la causal N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 1, 2, 5, 15 N° 1, 361, 366, 366 ter, 369 y 369 bis del Código Penal, en relación a los artículos 456 bis, 457, 459, 460, 463, 463 bis, 488 y 488 del Código de Procedimiento Penal.

Expresa que los únicos testigos de la causa son las víctimas y el condenado, pero no se acreditó la forma en que se produjo la sustracción de las



tarjetas giftcard, por cuanto solo existe la versión entregada por los afectados contra la versión otorgada por el acusado.

Indica que se invirtió el peso de la prueba al darle un valor excesivo al careo realizado entre el encartado y el testigo Luis Pizarro Silva, en especial si se considera que el tribunal desconoce la existencia de un vínculo contractual con una de las víctimas.

Arguye que se realizó una errada apreciación a los medios de prueba incorporados, los que resultan ser insuficientes para demostrar un actuar típico del acusado. Es así que no hay testigos, ni presenciales ni de oídas, que den cuenta de la sustracción, así como el día en que habría ocurrido.

Añade que los testigos están inhabilitados, pues concurren las calidades que describe el artículo 463 del Código de Procedimiento Penal.

Explica que los antecedentes en que se funda la sentencia son meras presunciones, que no reúne los requisitos de los N° 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, pues las conductas del procesado no pueden encuadrarse en una conducta típica.

Concluye solicitando se invalide el fallo y se dicte una sentencia de reemplazo que lo anule y se declare la infracción al artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, que vulnera las normas reguladoras de la prueba que individualiza.

SEGUNDO: Que a fojas 377 la Fiscalía Judicial, al informar, refiere que en lo que dice relación a la causal del N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denuncia como infringidos los artículos 456 bis, 457, 459, 460, 463, 463 bis, 482, y 488 del Código de Procedimiento Penal y 1° N° 2, N° 5, N° 15, N° 1, 361, 366, 366 ter, 369 y 369 bis del Código Penal.

Respecto a las normas de fondo denunciadas, ellas no dicen ninguna relación con la causal del recurso y, por lo demás, no indica como estas habrían sido infringidas ni corresponden con el objeto jurídico protegido del delito por el cual se le condenó.



Expresa que el recurso no permite, en caso de ser acogido, dictar sentencia de reemplazo que modifique los hechos de la causa y, en consecuencia, su calificación jurídica, correspondiendo la declaración que se solicita solo al recurso de casación.

En lo que dice relación con las normas que se denuncian como infringidas, es decir, los artículos 457, 456 bis, 459, 460, 463 y 488 del Código de Procedimiento Penal, corresponden a las que determinan el valor probatorio de la prueba testimonial y la de indicios.

Sin embargo, la causal invocada debe estar referida a aquellas normas que regulan la prueba, en cuanto se acepten medios probatorios no contemplados taxativamente en el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, o que se rechace alguno allí establecido o porque se invierte la obligación de la prueba. En la especie la recurrente ha impugnado la valoración de la prueba testimonial y las presunciones hecha en la sentencia y, consecuencialmente, los hechos que se dieron por establecidos con ella, pretensión y alegación que excede los márgenes del recurso de casación en el fondo.

Indica, que de lo señalado, además, aparece que el recurrente no ha expresado la forma en que se infringieron las normas que reclama, ni los hechos que se establecieron erradamente o los hechos que permitirían liberar de responsabilidad al acusado.

Así, conforme a lo que se dijo, queda en evidencia que se trata de un tema de valoración de las pruebas, lo cual es materia estricta del tribunal de la instancia, encontrándose la Corte Suprema imposibilitada de modificarla por tratarse de la labor propia de dichos jueces.

En virtud de lo anterior, concluye que debe desestimarse el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa del condenado.

TERCERO: Que previo al estudio del recurso, es conveniente recordar los hechos que el tribunal ha tenido por demostrados:



“a.- Que, durante el mes de diciembre de 2016, el Cabo 2° L. (Com.) Jimmy Godoy Orellana, de dotación de la gobernación marítima de Coquimbo, sustrajo dos tarjetas “Giftcard Cencosud” pertenecientes a los funcionarios navales de su misma repartición, a saber su mando directo, el Teniente 2° LT Sr. Jorge Córdova Moenne-Loccoz, y su compañero de armas, el actual Cabo 2° Marinero 1° L (Com.) Sr. Luis Pizarro.

b.- Que, el Cabo 2° L. (Com.) Godoy Orellana, se apropió de las especies descritas precedentemente, sin la voluntad de sus dueños, las que ocupó en compras de carácter personal, con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, respecto de la tarjeta de propiedad del actual Cabo 2° L. (Com.) Luis Pizarro Silva, y con fecha dieciséis del mismo mes y año, respecto de la tarjeta perteneciente al Teniente 2° LT Sr. Jorge Cordova Moenne-Loccoz.

c.- Que, las especies materia de autos, se encuentra valuadas en la suma total de \$ 127.680.- (ciento veintisiete mil seiscientos ochenta pesos) según tasación prudencial de fojas 72, y equivale a 2,76 Unidades Tributarias Mensuales al mes de diciembre de dos mil dieciséis, como constante en conversión de fojas 73.

d.- Que, la presencia de dominio de las Tarjetas “Giftcard Cencosud” se encuentran acreditadas a favor del Teniente 2° LT Sr. Jorge Cordova Moenne-Loccoz, con el mérito de su propia declaración, de fojas 22 a 23, y del Cabo 2° L (Com) Luis Pizarro Silva, en su propia declaración de fojas 24 a 25”.

CUARTO: Que los hechos expuestos precedentemente fueron calificados en la sentencia de primera instancia, que la de segunda hizo suya, como constitutivos del delito de hurto de especies, en carácter de reiterado, descrito y sancionado en el artículo 432 del Código Penal en relación al artículo 446 N° 2 del mismo cuerpo legal.

QUINTO: Que, en la especie, el recurso de casación en el fondo, denuncia el quebrantamiento de los artículos 456 N°7 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 456 bis, 457, 459, 460, 463, 463 bis, 482, y 488 del



mismo cuerpo legal y las artículos 1° N° 2, N° 5, N° 15, N° 1, 361, 366, 366 ter, 369 y 369 bis del Código Penal. Para ello ataca las conclusiones de los fallos de la instancia, asegurando que no existen antecedentes suficientes para acreditar los hechos acontecidos, así como la autoría del acusado, ya que no hay pruebas directas que den cuenta de la sustracción requerida por el tipo penal, por cuanto no existen testigos de la apropiación de las especies y, además, no se expresaron las premisas y razonamientos en que se construyen las presunciones para dar por configurada la conducta, lo que lleva a la absolución del acusado.

En concreto, el recurso, en torno a la infracción de las leyes reguladoras de la prueba, discurre sólo sobre un aspecto de la cuestión, esto es, la valoración ilegítima que, en su entender, dieron los sentenciadores a las indicadas normas probatorias. Con ello, el reclamo no ataca que la sentencia haya errado en torno a la carga de la prueba, ni que haya rechazado un medio probatorio que la ley autoriza o haya admitido uno que la ley repudia, por lo que en ese entendido, en el presente caso, las normas invocadas, en su aspecto valorativo, no son reguladoras de la prueba.

SEXTO: Que aparte de lo dicho, este tribunal ha señalado, reiteradamente que sólo los requisitos previstos en los numerales 1° y 2° del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal pueden ser controlados por la vía del recurso que se ha deducido, pero sólo en cuanto se impugne que las presunciones asentadas se funden en hechos reales y probados, y en lo referido a su multiplicidad, carga argumentativa que no es la que se ha expresado.

En efecto, una atenta lectura del recurso deducido a fojas 254 revela que lo reprochado es la ponderación que se hizo de los elementos reunidos en el curso de la indagación, materia que resulta ajena al control de este tribunal, pues importaría volver a examinar los elementos probatorios que ya han sido justipreciados por los sentenciadores del grado en el ejercicio de sus facultades exclusivas y revisar las conclusiones a que ellos han llegado, desnaturalizando el arbitrio en estudio, el que debe fundarse, exclusivamente, en temas de derecho.



Como la judicatura del fondo es soberana en lo que atañe al establecimiento de los hechos y a la valoración de la prueba que obra en la litis con arreglo a las leyes rectoras, la distinta apreciación que pueda hacer el recurrente conforme a la cual arriba a conclusiones diversas, como queda en evidencia del análisis de la individualizada presentación, no faculta a esta Corte para revisar la decisión, por no quedar tal devenir dentro de la esfera de control del Tribunal de Casación.

Que de este modo, ante la inexistencia de vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, quedan vigentes los hechos establecidos por los jueces de la instancia en cuanto estimaron configurado el delito de hurto simple reiterado que se le atribuyó como autor a Jimmy Alejandro Godoy Orellana.

SÉPTIMO: Que de esa manera, lo que se ha venido explicando en este apartado, así como lo reflexionado en las consideraciones precedentes, conducen a desestimar el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa del condenado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 535, 546 N° 7, 547 y 549 del Código de Procedimiento Penal, **se rechaza el recurso de casación** en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 254 en contra de la sentencia de ocho de mayo de dos mil dieciocho escrita a fojas 253, la que por consiguiente no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Gajardo.

Rol N° 9040-18

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., la Abogada Integrante Sra. Maria Cristina Gajardo H., y el Auditor General del Ejército Sr. Rodrigo Sandoval C. No firma el Ministro Sr. Cisternas y la Abogada Integrante Sra. Gajardo no obstante haber estado en la vista de la causa y



acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones el primero y por estar ausente la segunda.



En Santiago, a catorce de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

